

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 2016-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analiza las presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir contra un auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de un despido ineficaz. La Corte Constitucional acepta la demanda y declara vulnerados los derechos alegados.

I. Antecedentes procesales

1. El 31 de marzo de 2016, la señora Sintia Paulina Posso Estévez (“**la accionante**”), interpuso demanda por despido ineficaz en contra de Aldo Javier Verni Aguirre, representante legal y gerente general de la empresa AVP. SISTEMAS S.A., y Diana Isabel Castro Alvairo, en calidad de jefa de recursos humanos. En su demanda manifestó que notificó a recursos humanos que se encontraba en estado de embarazo (15.4 semanas), con taquicardia materna y amenaza de aborto; no obstante de lo cual, terminaron la relación laboral que venía desempeñando desde el 02 de marzo de 2015 como Técnico de Help Desk. En su demanda solicitó que: (i) no se dicten medidas cautelares que le permitan el reintegro al trabajo “*pues el ambiente laboral puede afectar a la vida de mi bebé*”; (ii) se declare la ineficacia del despido; (iii) se ordene el pago de sus sueldos desde la fecha del despido (1 de marzo de 2016); (iv) se ordene la indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, la indemnización general por despido contemplada en el Art. 195.3 del Código de Trabajo y la bonificación por desahucio; y (v) se disponga el pago de costas procesales. La cuantía fue fijada en USD. 30.000.
2. El 15 de abril de 2016, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso No. 17371-2016-02477, desechó la demanda aceptando la excepción de falta de derecho de la actora para demandar, considerando que la demandada desconocía¹ el estado de embarazo de su

¹ La Unidad Judicial determina que la actora presenta la comunicación de su parte hacia la empresa respecto de su estado de gravidez el mismo que data de 28 de enero de 2016 a las 16:31, es decir con diferencia de 6 minutos respecto de la notificación realizada por su empleadora con el desahucio (por disconformidades y negligencias de la trabajadora), información que se corrobora con las confesiones judiciales.

trabajadora al momento de dar por terminada la relación laboral a través del desahucio; por lo cual, declaró que *“dicha terminación no puede ser considerada como discriminatoria, en contra de la trabajadora, razón por la cual esta Autoridad considera que no es pertinente la declaratoria de ineficaz de la terminación de las relaciones laborales de las partes”*. Inconforme con esta decisión, la accionante presentó recurso de apelación.

3. El 01 de julio de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante **“la Sala”**), en auto de mayoría, resolvió el recurso de apelación interpuesto con base al artículo 195.2 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar² establece que *“será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo”* y de conformidad con los artículos 76 numeral 7 literal m), 82 y 226 de la Constitución de la República, concluyó que el recurso fue indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido.
4. El 29 de julio de 2016, la señora Sintia Paulina Posso Estévez, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 01 de julio de 2016.
5. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, avocó conocimiento y dispuso que la accionante aclare y complete el contenido de su demanda. Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2017, la Sala admitió a trámite la acción y su sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
6. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, luego de lo cual, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, su sustanciación recayó en la jueza constitucional Karla

En este sentido, la Unidad Judicial afirma que conforme los documentos procesales, se corrobora que la empleadora desconocía el estado de embarazo de la trabajadora, *“situación que se vuelve a resaltar cuando se le pregunta a la actora, cuál es el tiempo actual de su gestación, señalando que es de 6 meses, lo que equivale a decir que al 28 de enero de 2016 cursaba aproximadamente 4 meses de embarazo, estado de maternidad que ni la actora conocía, ya que señala que conoció su embarazo el mismo día en que le han notificado con la decisión de terminar la relación laboral. Por estas circunstancias es evidente que la empresa demandada al haber realizado el desahucio, sin haber seguido el trámite establecido para los contratos a plazo fijo, da por terminadas las relaciones de trabajo, no obstante dicha terminación no puede ser asociado de modo ni forma alguna al estado de embarazo de la actora, pues como nos manifestó la propia actora, da a conocer su estado de embarazo con posterioridad a la terminación de las relaciones laborales, para ser más exactos da a conocer su estado de gestación 6 minutos más tarde de habersele comunicado la decisión de la empresa conforme correo electrónico de 28 de enero de 2016 a las 16:25, por lo que se declara que la empleadora no pudo haber tenido conocimiento del estado de gravidez de su trabajadora SINTIA POSSO ESTEVEZ razón por la cual, tampoco se puede asegurar que la terminación de las relaciones laborales se encuentra asociada a la condición de embarazo de la actora.”*

² *“La Jueza o el Juez de Trabajo dictarán sentencia en la misma audiencia. Contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo”*. En este sentido, la Sala de la Corte Provincial señala que de la *“normativa se colige que el recurso de apelación es admisible únicamente cuando se ha declarado con lugar la acción por despido ineficaz”*.

Andrade Quevedo; quien, en auto de 25 septiembre de 2020, avocó conocimiento y requirió informe de descargo a la parte accionada.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La accionante manifiesta que en su caso concreto se vulneraron los derechos constitucionales a: (i) la tutela judicial efectiva; y (ii) el debido proceso en la garantía de la defensa, contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a) y m) de la Constitución de la República.
9. Respecto a la vulneración a la garantía de recurrir el fallo, la accionante en primer lugar, cita los artículos 84, 172, 424, 426 de la CRE, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana y artículo 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, normas referentes a la progresividad de los derechos para concluir que:

(...) pese a que el Código de Trabajo en su Art. 195.2, menciona que contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo por incorporación de la Ley de Justicia, no niega en ninguna parte el derecho del trabajador a interponer el recurso de apelación de la negativa de la acción de despido ineficaz; y, por lo que se ha manifestado claramente la vulneración a mis derechos de trabajador y de todo ciudadano "a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", conforme el literal "m" del numeral 7 del Art. 76.

10. Asimismo alega que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha coartado el derecho de defensa que le asiste, al habersele privado de su derecho de apelar de una sentencia en su contra “*que negó injusta e ilegalmente la acción de despido ineficaz que interpuse*”.
11. Respecto a la tutela judicial efectiva “*no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener, por parte de ellos, resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respetan las garantías básicas de todo procedimiento. La privación de este derecho desvirtúa absolutamente la concepción*

de un Estado denominado "Constitucional de Derechos y Justicia" y va en contra de una de las instituciones jurídicas reconocidas por todos los Estados".

12. En este sentido, solicita se acepte su acción extraordinaria de protección; se deje sin efecto el auto de 1 de julio de 2016 dictado por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, se reparen sus derechos vulnerados.

b. Argumentos de la parte accionada

13. Con fecha 5 de octubre de 2020, las doctoras Laura Mercedes González Avendaño y María Cristina Narváez Quiñónez, en calidad de juezas integrantes del Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia remitieron informe de descargo señalando que en el auto impugnado *"se enunciaron normas y principios jurídicos en que se fundó, explicando las razones, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que motivaron a adoptar la decisión, vigentes en julio de 2016, destacándose que la decisión no consiste en que se dé satisfacción a las pretensiones de fondo de los justiciables."*

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

14. Conforme quedó señalado, la accionante alegó como derechos constitucionales vulnerados: (i) el debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de recurrir el fallo, y (ii) la tutela judicial efectiva.
15. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva esta Corte ya ha mencionado que por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma³.
16. Si bien el derecho al debido proceso⁴ es un componente importante de la tutela efectiva, por el detallado desarrollo jurídico establecido en el artículo 76 de la Constitución, cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a

³ Corte Constitucional, sentencia 889-20-JP de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

⁴ "Dentro del debido proceso judicial en la Constitución consta el derecho a recurrir. La Corte ha declarado la violación al acceso a la justicia y a la defensa cuando se ha vulnerado el derecho a recurrir. Como parte de la tutela efectiva, se ha declarado como violación al acceso cuando se ha negado un recurso contra la ley, no resuelve la solicitud de aclaración o ampliación, se ha impedido una acción constitucional en casos de materia electoral fuera de período electoral, o se ha inobservado la adherencia al recurso o por la falta de pronunciamiento sobre un pedido de recurso. Por otro lado, el derecho a recurrir ha sido considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola la defensa cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso." Corte Constitucional, sentencia 889-20-JP de 10 de marzo de 2021, párr. 124.

la garantía analizada y a la tutela efectiva⁵. Al constar el derecho a recurrir expresamente en la Constitución como parte del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis del derecho a recurrir de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa⁶.

17. Por lo antes expuesto, y en virtud de que todas las alegaciones de la accionante se centran en señalar presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa y a recurrir el fallo, esta Corte procederá a pronunciarse únicamente sobre dichas garantías.

Sobre el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a recurrir el fallo

18. El artículo 76 numeral 7 literales a), y m) de la CRE establecen que:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento; m) recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

19. El derecho a la defensa se encuentra contenido como una de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76, numeral 7 de la CRE. Pero, además este derecho contempla el cumplimiento de varias garantías que se relacionan entre sí y por medio de las cuales se materializa el efectivo cumplimiento del derecho a la defensa.

20. Esta Corte ha señalado que “(...) *El debido proceso garantiza principalmente que las partes en un proceso, en igualdad de condiciones, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales. Este derecho se ve vulnerado cuando existe indefensión, esto es, cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados (...)*”.⁷

21. La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).⁸

⁵ Corte Constitucional, sentencia 889-20-JP de 10 de marzo de 2021, párr. 123.

⁶ Corte Constitucional, sentencia 889-20-JP de 10 de marzo de 2021, párr. 124.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1159-12-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.

⁸ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y sentencia No. 005-17-SCN-CC, caso No. 0017-15-CN.

22. Por su parte, la garantía de recurrir el fallo está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.⁹
23. Esto implica que si alguna de las partes no se encuentra conforme con la decisión dictada por un juez de instancia puede acudir a un juez de jerarquía superior para que revise la decisión adoptada y, según sea el caso, la ratifique o modifique su contenido para que mantenga conformidad con la CRE y las leyes. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera solo si establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable¹⁰.
24. La accionante alega que su derecho al debido proceso en las garantías a la defensa y a recurrir el fallo fue vulnerado en virtud de que la Sala le impidió apelar una sentencia que fue dictada en su contra.
25. De la revisión del auto impugnado los jueces de la Sala en el voto de mayoría señalaron:

Al respecto es fundamental señalar que la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, en el Capítulo I. de las Reformas al Código de Trabajo, dispone en su artículo 35, que a continuación del Art. 195 del Código de Trabajo se añaden los siguientes artículos: "Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara... Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz.- Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de 30 días ...; y en el inciso quinto se dispone en forma taxativa: (..) La Jueza o el Juez de Trabajo, dictarán sentencia en la misma audiencia. Contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo, normativa de la que se colige que el recurso de apelación es admisible únicamente cuando se ha declarado con lugar la acción por despido ineficaz; sin embargo, en el caso que se analiza, el Juez de instancia desecha la demanda, dejando a salvo el derecho que SINTIA PAULINA POSSO ESTEVEZ pueda tener para reclamar los derechos que le pudieran asistir; ante lo cual inconforme la actora apela de la misma por las razones que constan en el escrito de fojas 106 y 107, contrariando lo previsto en el inciso quinto del Art. 195.2 del Código del Trabajo, transcrito con anterioridad.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.1304-14-EP/19 de 02 de octubre de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1191-15-EP/19, 16 de junio de 2020, párr. 19.

26. En su parte resolutive, la Sala rechazó la apelación de la accionante señalando: *“en aplicación del derecho a la seguridad jurídica, así como, del principio de legalidad, establecidos en el Art. 82 y 226 de la Constitución de la República, respectivamente bajo el análisis motivado y jurídicamente argumentado concluye que el recurso de apelación ha sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido en virtud de lo cual la sentencia dictada por el Juez de instancia, ha causado estado por lo que el Tribunal carece de competencia para conocer el mismo (...)”*.
27. De la revisión del auto impugnado, se verifica que -de conformidad con el artículo 192.5 del Código de Trabajo vigente a la época- la norma establecía que *“Contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo”*. Es decir, la norma regulaba el tipo de efecto previsto para la apelación presentada por la parte empleadora una vez que fuera declarado el despido ineficaz a favor del trabajador. Así, el efecto devolutivo de la norma implicaba que, mientras se resolviera la apelación en la judicatura de segunda instancia, el trabajador podía retornar normalmente a sus labores hasta que se decida lo pertinente.
28. Analizado el auto impugnado, se encuentra que la interpretación de la norma que realiza la Sala, en su voto de mayoría, es que solamente la parte empleadora tendría derecho a apelar de la decisión de instancia. Esta lectura de la norma, realizada por la Sala, resulta contraria al derecho a la igualdad en el acceso al recurso, pues desconoce el derecho de la trabajadora a apelar la sentencia que ha negado su pretensión de despido ineficaz. Con ello se está dando un alcance restrictivo, irrazonable y limitado a la norma¹¹, que impide a la trabajadora embarazada el acceso a un recurso y a la doble instancia, reconocidos en Constitución, y que no han sido limitados expresamente por el legislador, más aún cuando está en juego la protección de los derechos de una mujer embarazada.
29. Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte sobre el derecho a recurrir ha sido consistente en señalar que su ejercicio no es absoluto, sino que está sujeto a los condicionamientos establecidos en el ordenamiento para la interposición de los recursos, siempre que no resulten irrazonables, desproporcionados ni restrinjan el derecho hasta el punto de su desnaturalización. En este sentido ha establecido *“que el derecho a recurrir no es una garantía absoluta, sino que se encuentra sujeto a configuración legislativa, dentro del marco constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a este derecho garantía del debido proceso”*¹².
30. Por tanto, se evidencia que la Sala -entre todos los posibles criterios interpretativos de la norma- recurrió a la más restrictiva, irrazonable e impidió a la trabajadora el

¹¹ En este mismo sentido la Corte Nacional de Justicia resolvió que: *“(...) el artículo 195.2 del Código Laboral únicamente precisa el efecto del recurso de apelación propuesto por la parte demandada (...), pero de ningún modo establece que sólo en aquel caso se podrá recurrir el fallo de primera instancia”* (Corte Nacional de Justicia, Sentencia de 15 de julio de 2016, Juicio No. 0985-2016, p.6)

¹² Corte Constitucional. Sentencia No.2004-13-EP de 10 de septiembre de 2019, párr. 46

acceso a un recurso que estaba legalmente previsto en el ordenamiento jurídico. Es decir, que se privó arbitrariamente a la accionante de la posibilidad de que el órgano judicial superior examine el recurso de apelación planteado, lo que se traduce en una trasgresión de su derecho a la defensa en la garantía de recurrir las decisiones del poder público.

31. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de defensa este Organismo verifica que -tal como ha sido analizado en párrafos *supra*- la interpretación restrictiva al artículo 192.5 del Código de Trabajo, que la Sala sostuvo en su voto de mayoría, impidió que la actora pueda presentar y sustentar su recurso de apelación y ser debidamente escuchada ante los jueces de segunda instancia de conformidad con las normas legales vigentes.
32. Así este Organismo ya ha señalado que el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión.¹³ En consecuencia, este Organismo Constitucional evidencia que en el caso concreto se vulneró también el derecho a la defensa de la accionante.
33. Finalmente, es pertinente aclarar que, dado que la accionante no impugnó la sentencia de primera instancia en la que se negó la existencia de un despido ineficaz, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los argumentos de dicha decisión. Además, al estar en un proceso laboral ordinario, no constitucional, la Corte se ve impedida de valorar los hechos y el fondo de las pretensiones del juicio originario, de conformidad con el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N° 176-14-EP. No obstante, sí considera pertinente reiterar y hacer un llamado de atención a las autoridades judiciales respecto de su obligación de respetar y garantizar los derechos y estándares de protección de las mujeres embarazadas en contextos laborales, tanto en el ámbito público como privado, de conformidad con la Constitución y la sentencia N° 3-19-JP, al resolver sus causas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Declarar vulnerados los derechos de la accionante al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir el fallo reconocidos en el Art. 76 numeral 7 literales a) y m) de la Constitución de la República.
3. Ordenar como medidas de reparación:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia No. 261-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020, párr.20.

a) Se remita, de forma inmediata, el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que se proceda al sorteo respectivo y se tramite, de conformidad con la ley, el recurso de apelación planteado por la señora Sintia Paulina Posso Estévez.

4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL